

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**DEMANDANTE:** ANA LUCIA AMARILES VALENCIA  
**DEMANDADOS:** COLPENSIONES  
**INT.LITIS NEC:** BRAYAN STEVEN BARBOSA AMARILES  
**AD EXCLUDENDUM:** LILIA MELIDA GARCIA FALLA  
**RADICACIÓN:** 76001-31-05-004-2014-00237-01  
**ASUNTO:** Apelación sentencia No. 375 de octubre veintidós de 2019  
**ORIGEN:** Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali  
**TEMA:** Pensión de sobrevivientes  
**DECISIÓN:** Modifica parcialmente

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, NATALIA PINILLA ZULETA y MARIA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES contra la sentencia del 22 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, así como el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de COLPENSIONES, en lo que no fue objeto de apelación y de la demandante por ser totalmente adversa a sus pretensiones, dentro del proceso ordinario promovido por **ANA LUCIA AMARILES VALENCIA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con radicado No. **76001-31-05-004-2014-00237-01**, dentro del cual se integró el contradictorio con **BRAYAN STEVEN BARBOSA AMARILES** y como tercera ad excludendum **LILIA MELIDA GARCÍA FALLA**.

**SENTENCIA No. 055**

**DEMANDA**<sup>1</sup>. Pretende la demandante se condene a COLPENSIONES a reconocerle y pagarle la sustitución pensional, a partir del 20 de julio de 2010, incluyendo las mesadas adicionales, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 10 de septiembre de 2010 hasta que se haga efectivo el pago y sea incluida en nómina de pensionados.

---

<sup>1</sup> Fs. 35-41

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que vivió en unión marital de hecho en forma ininterrumpida con MANUEL DOLORES BARBOSA VARELA, por espacio de 23 años hasta el día 20 de julio de 2010, fecha del fallecimiento de su compañero; que de dicha unión se procreó un hijo de nombre BRAYAN STEVEN BARBOSA AMARILES, siendo su marido la persona que se encargaba de la congrua subsistencia del grupo familiar; que el causante era pensionado de COLPENSIONES; que solicitó pensión de sobrevivientes a COLPENSIONES el 07 de marzo de 2011, la cual le fue negada por existir controversia en los extremos de convivencia entre el causante, ella y la señora LILIA MELIDA GARCÍA FALLA, decisión contra la cual interpuso recurso de apelación, confirmando COLPENSIONES dicha decisión.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**COLPENSIONES<sup>2</sup>**. Al contestar las demandas de ambas reclamantes, indica que las razones por las cuales no existió reconocimiento pensional a ninguna de ellas, fue atendiendo los parámetros del artículo 47 de la ley 100 de 1993 al existir controversia entre cónyuge y compañera permanente, caso en el cual se tiene señalado por la jurisprudencia que la administradora de pensiones debe de abstenerse a resolver derecho alguno hasta tanto estos conflictos jurídicos sean dirimidos por la jurisdicción ordinaria laboral.

Presentó las excepciones de innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, carencia e inexistencia de la pretensión de la acción, prescripción y buena fe.

**BRAYAN STEVEN BARBOSA AMARILES<sup>3</sup>**. El integrado en litis dio contestación al libelo, oponiéndose parcialmente a las pretensiones de la demanda, en el sentido que a él le corresponde el 50% de la pensión por el fallecimiento de su padre por encontrarse estudiando.

**LILIA MELIDA GARCÍA FALLA<sup>4</sup>**. En su calidad de tercera ad excludendum, se opone a las pretensiones de la demanda, alegando que la única persona que ostenta la calidad de beneficiaria de la sustitución pensional por el fallecimiento de MANUEL DOLORES BARBOSA VARELA es ella, pues fue su cónyuge y convivió más de cinco años con él.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

---

<sup>2</sup> Fs. 48-52 y 299-206 ED

<sup>3</sup> Fs. 65-66 ED

<sup>4</sup> Fs. 73-83 ED

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, mediante la Sentencia No. 375 del 22 de octubre de 2019, resolvió:

*“PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de mérito propuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- respecto de la demandante ANA LUCIA AMARILES VALENCIA por las razones esgrimidas en esta providencia.*

*SEGUNDO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- respecto de las pretensiones de la demanda presentadas por la señora ANA LUCIA AMARILES VALENCIA con fundamento en los argumentos expuestos en esta sentencia.*

*TERCERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- respecto de la interviniente ad excludendum señora LILIA MELIDA GARCÍA FALLA por los argumentos expuestos en esta sentencia.*

*CUARTO: RECONOCER a favor de la señora LILIA MELIDA GARCÍA FALLA identificada con C.C No. 38.850.847 en su calidad de cónyuge, la pensión de sobrevivientes, por el fallecimiento del señor MANUEL DOLORES BARBOSA VARELA, ocurrido el día 20 de julio de 2010.*

*QUINTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- a pagar a la señora LILIA MELIDA GARCÍA FALLA en su calidad de cónyuge, la pensión de sobreviviente, en porcentaje del 50% sobre una cuantía de \$854.187 para el año 2010, tanto para las mesadas pensionales ordinarias como para las dos adicionales, desde el 20 de julio de 2010. Al monto de la pensión se le deberá realizar los aumentos anuales establecidos en la ley. El de la pensión se le deberá realizar los aumentos anuales establecidos en la ley. El retroactivo pensional desde el 20 de julio de 2010, hasta el 31 de agosto de 2019, asciende a la suma de \$60.845.167. La mesada pensional de la señora LILIA MELIDA GARCÍA FALLA deberá acrecentarse cuando el beneficiario BRAYAN STEVEN BARBOSA AMARILES, hijo del causante, cumpla los 25 años de edad.*

*SEXTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, que del retroactivo pensional realice los descuentos para salud.*

*SEPTIMO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, a pagar a la señora LILIA MELIDA GARCÍA FALLA, la indexación de las mesadas pensionales a partir del 20 de julio del año 2010 teniéndose como índice inicial el vigente en el mes de su causación y como índice final en el mes inmediatamente anterior a la fecha de ejecutoria de esta sentencia. A partir de la ejecutoria de la sentencia las mesadas adeudadas devengarán intereses moratorios hasta la fecha de cumplimiento de la obligación.*

*OCTAVO: CONCEDER, el grado Jurisdiccional de Consulta, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal Laboral modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007.*

*NOVENO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- a pagar la suma de \$4.000.000 por concepto de costas procesales.”*

Como fundamentos de su decisión, el a quo señaló, previa mención de los presupuestos normativos y jurisprudenciales para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en el caso de los cónyuges y compañeros permanentes, que de las pruebas documentales y testimoniales aportadas en la demandada quien demostró los requisitos de ley para ser beneficiaria de la sustitución pensional del causante es la señora LILIA MELIDA GARCÍA FALLA en su calidad de cónyuge supérstite y no la demandante, por no haberse demostrado que esta última haya tenido una convivencia con el pensionado en los últimos cinco años.

### **IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM**

**COLPENSIONES** presentó recurso de apelación en el entendido que quedó claro que la señora ANA LUCIA AMARILES VALENCIA no acredita los requisitos para acceder a la pensión sin mayores elucubraciones. En cuanto a la señora LILIA MÉLIDA GARCÍA FALLA, informa que ésta no demuestra que, haya existido una convivencia con el pensionado tal como lo tiene definido la Corte Suprema de Justicia, esto es que sea un acompañamiento emocional, económico y espiritual, pues si bien es cierto pueden prolongarse lazos afectivos, el mismo no se demostró en el proceso que engendren ese propósito de una comunidad de vida. Refirió que las sentencias judiciales traídas al proceso que acreditan convivencia de la interviniente ad excludendum con el causante, son de muy vieja data, que no demuestran en el proceso una convivencia de los últimos cinco años. Considera que los cinco años de convivencia no es en cualquier tiempo como lo declaró el juez, pues las jurisprudencias que sustentan esa tesis son criterios auxiliares conforme lo establece el artículo 230 de la Constitución Nacional. Ilustra que lo que se depone en los testimonios sobre la convivencia fue sobre encuentros y fiestas que compartieron la pareja en años muy anteriores, verbigracia cuando se manifestó una ida a San Andrés en el año 1986, sin que los testigos hayan hecho alusión a hechos recientes sobre la convivencia en tiempo, modo y lugar. Enfatiza que la misma reclamante en su interrogatorio no recordó cuanto devengaba por pensión su esposo. Adicionalmente, considera que las costas que se impusieron a la entidad son desproporcionadas por cuanto la negativa en el reconocimiento se dio ante la duda de quién era la merecedora del derecho.

### **ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Presentando alegatos COLPENSIONES ratificándose en los argumentos expuestos en su contestación. Del mismo modo los presentó el apoderado de la señora LILIA MELIDA GARCÍA FALLA, reiterando ras razones de hecho y derecho esbozados en la demanda ad excludendum. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si éste fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite respectivo, procede la Sala a desatar la alzada, al tenor del artículo 66 A del C. P. del T. y de la S. S., adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de limitar expresamente la competencia del juez de segundo grado a "...las materias objeto del recurso

de apelación...” de conformidad con el principio de consonancia, más el estudio de la consulta en favor de la demandante y COLPENSIONES.

**PROBLEMA JURÍDICO.** En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, y el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante y COLPENSIONES, se centra a resolver: (i) determinar si la señora ANA LUCIA AMARILES PALENCIA y/o LILIA MELIDA GARCÍA FALLA tienen o no derecho a la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de MANUEL DOLORES BARBOSA VARELA (Q.E.P.D.); y (ii) si es procedente morigerar o revocar la condena en costas impuesta a COLPENSIONES.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Inicialmente advierte la Sala que no es objeto de debate dentro del presente asunto: **1.** Que el señor MANUEL DOLORES BARBOSA VARELA (Q.E.P.D.) y la señora LILIA MELIDA GARCÍA FALLA contrajeron nupcias, el 30 de agosto de 2002, según se extrae del registro civil de matrimonio<sup>5</sup>; **2.** Que al señor MANUEL DOLORES BARBOSA VARELA (Q.E.P.D.), se le reconoció pensión de vejez por parte del otrora ISS; **3.** Que el pensionado falleció el 20 de julio de 2010, según se desprende del registro civil de defunción<sup>6</sup>; **4.** Que con el fin de que les fuera otorgada la sustitución pensional, presentaron reclamación administrativa ante la AFP la señora ANA LUCIA AMARILES PALENCIA y la señora LILIA MELIDA GARCÍA FALLA, el 07 de marzo de 2011<sup>7</sup>; **5.** Que COLPENSIONES negó el derecho a la pensión de sobrevivientes a las señoras ANA LUCIA AMARILES PALENCIA y LILIA MELIDA GARCÍA FALLA, bajo el argumento que existía controversia entre beneficiarias. **6.** Que COLPENSIONES mediante Resolución GNR 2102213 de 21 de agosto de 2013 reconoció el derecho pensional de manera temporal hasta el 27 de septiembre de 2019, día anterior del cumplimiento de los 25 años de edad, siempre y cuando el beneficiario acredite estudios conforme a las normas vigentes, en un porcentaje del 100%, por el fallecimiento del señor MANUEL DOLORES BARBOSA VARELA en favor de BRAYAN STEVEN BARBOSA AMARELIS en calidad de hijo del causante; negando el reconocimiento de la pensión de

---

<sup>5</sup> F 99 ED

<sup>6</sup> F 22 ED

<sup>7</sup> F 10 ED

sobreviviente a las señoras ANA AMARILES VALENCIA y LILIA MELIDA GARCIA FALLA.

Como punto de partida, se tiene que la norma aplicable para dilucidar el presente conflicto es la vigente al momento de la muerte del pensionado, que como ya se anotó, ocurrió el 20 de julio de 2010, calenda para la cual estaba en vigor el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, precepto que dispone que serán beneficiarias de la pensión de sobrevivientes, la cónyuge o la compañera permanente, siempre y cuando acrediten que hicieron vida marital con el causante hasta su muerte, habiendo convivido con este no menos de 5 años con anterioridad al deceso.

En este asunto, al tratarse de la muerte de un pensionado, tanto quien reclama en calidad de cónyuge como quien reclama en calidad de compañera permanente deben demostrar que convivieron con el causante por lo menos durante cinco años, que en el caso de esta última deben corresponder a los últimos años de vida del pensionado, pues en lo que respecta al cónyuge separado de hecho, dicho interregno puede ser demostrado en cualquier época.

Así lo reiteró la Sala Laboral de la CSJ en la sentencia SL4227-2021, en la cual se lee:

*“Frente a pensionados fallecidos, esta Corte tiene adoctrinado que, aunque es verdad que el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 contempla que, para ser beneficiaria de una pensión de sobrevivientes, tanto la cónyuge como la compañera deben acreditar que estuvieron haciendo vida marital con el causante durante al menos cinco años continuos inmediatamente anteriores al deceso; también es cierto que, la Sala de Casación Laboral al efectuar una interpretación de dicha norma en concordancia con el literal b) ibidem, ha sostenido que la o el cónyuge separado de hecho con vínculo matrimonial vigente puede acceder al derecho pensional al demostrar el requisito de los cinco años en cualquier tiempo, puesto que de esta manera se da alcance a la finalidad de proteger a quien desde el matrimonio aportó a la construcción del beneficio pensional del causante, en virtud del principio de solidaridad que rige el derecho a la seguridad social.”*

Aclarado lo anterior, en el caso bajo estudio la Sala comparte lo considerado por el a quo frente al reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes a la señora LILIA MELIDA GARCÍA FALLA, y no a la señora ANA LUCIA AMARILES PALENCIA, por las razones que se pasan a explicar:

En lo que respecta a la señora ANA LUCIA AMARILES VALENCIA, quien reclama el derecho pensional en calidad de compañera, su convivencia con el pensionado busca acreditarla con el testimonio de ALBA TERESA BARBOSA AGUILAR (Min. 4- 36- 1.10.36), quien señaló conocer a la señora

ANA AMARILES desde el año 1995, cuando entró a trabajar al municipio de Buga “como aseadora, oficios varios”, agregando que cuando la conoció esta tenía como compañero al señor Manuel Dolores Barbosa, explicando constarle dicho hecho “...porque en la alcaldía los veía juntos y nos fuimos haciendo más amigos, me hice amiga de los dos y estos me fueron contando, los fui conociendo poco a poco y ya nos fuimos tratando más y ya supe que eran pareja”.

Al interrogársele por el a quo cómo pudo observar que ellos eran pareja, contestó que ellos le comentaron que tenían un hijo en común, que el comentario se lo hizo “Manuel” “más no lo había reconocido todavía” y ya después le preguntó a la señora Ana y esta le rectificó que sí”.

Informó que el pensionado le había comentado también que su esposa era conocedora de que él tenía un hijo con Ana y que vivía con ella.

Sobre la frecuencia con que se veía con la pareja indicó que, éstos la invitaban “a la casa donde vivía Ana” por lo menos una vez al mes a almorzar y que ella también los invitaba a su casa, que esto se dio hasta casi la muerte del señor Manuel en el año 2010. Dijo que el pensionado vivía donde Ana en la trece entre 7 y 8, que siempre que ella iba lo encontraba en la casa de ella. Al indagársele si vio a la unión fuera de la casa dijo “los veía mercando, en la alcaldía, varias partes, a veces ellos dos iban al sitio donde yo trabajaba”, indicando que esto fue como en los años 2000, 2001, 2005, que el señor Manuel como en el año el año 2002- 2003 salió pensionado pero que continuó trabajando en la cooperativa de la alcaldía.

Precisó inicialmente constarle que el señor Manuel Barbosa y la señora Ana Amariles asistían a fiestas en la alcaldía, y la presentaba como su compañera, sin embargo al indagársele por el a quo sobre aproximadamente en cuantas fiestas coincidieron y la época de las mismas, respondió “que más o menos, varias veces estábamos en la fiesta y él estaba con ella, si usted le pregunta a media alcaldía le va a responder igual, la presentaba como la compañera, en el 2008 estuvimos en una fiesta cooperativa del municipio y él estuvo ahí con ella, y todo el mundo es sabedor que él decía que era su compañera. Más adelante al interpellarle el juez sobre a qué personas en específico él señor Manuel Barbosa les presentaba a la señora Ana como su compañera, contestó: no arrimó a decirle a alguien, estábamos ahí en el grupo, en particular nadie, a todo el grupo.

Indicó que el pensionado le pagaba el arriendo a la señora Ana y que esto le constaba porque algunas veces este le entregó la plata de ese arriendo a ella para que se lo hiciera llegar a la señora Ana, exponiendo que esto se debía a que a veces estaban disgustados, pero sobre la pregunta de ¿cómo hacía la señora Ana Amariles para recibir la cuota alimentaria del niño?, mencionó no saber, pues nunca le preguntó

Respecto de la razón del fallecimiento, las enfermedades que sufrió y cómo fueron las exequias del pensionado expuso que, murió de un infarto, tuvo varias enfermedades, le parecía que cáncer de próstata, pero lo operaron y se curó, también problemas del corazón, hipertensión, que lo vio como 20 días antes de morir. Agregó que el pensionado estuvo con una retención de líquido, *“algo así como antes de morir, un mes o dos meses antes”*, que se enteró porque Ana le contaba, pues en esos días no lo vio, manifestó no saber quién lo acompañaba a sus citas médicas, que creía era en el seguro social, no le consta si la señora ANA AMARILES era quien lo hacía, que el señor Manuel murió en casa de doña Lilia, lo velaron en la funeraria Santacruz, el sepelio fue en la catedral, lo cremaron y en la velación le daban el pésame a las señoras Lilia y a Ana.

Sobre el reconocimiento de la paternidad por parte del pensionado a su hijo Brayan Steven, dijo que ella fue testigo como en el año 2003 cuando el menor tenía ocho años de edad, que el pensionado un día cualquiera le dijo lo voy a reconocer.

Valorada la declaración de la señora ALBA TERESA BARBOSA AGUILAR se tiene que el mismo no logra la finalidad de demostrar la convivencia que se dice existió entre el señor MANUEL DOLORES BARBOSA y la señora ANA AMARILES por espacio de 20 años, hasta el año 2010, fecha del fallecimiento del causante, en la medida que el relato de los hechos que rodearon la supuesta convivencia entre la pareja expresado por la testigo, no se observa la fluidez, la coherencia, la seriedad y la veracidad para concluir que existió una convivencia como la que tiene definida en su jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia en su sala especialísima Laboral: rodeada de lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, rasgos esenciales y distintivos

de la convivencia entre una pareja y que supera su concepción meramente física y carnal de compartir el mismo domicilio<sup>8</sup>.

Lo anterior por cuanto la deponente no expuso con naturalidad y espontaneidad, los detalles de las circunstancias de modo, tiempo y lugar por las cuales tuvo conocimiento de los hechos objeto de su dependencia, no da certeza que debe haber existido la convivencia esta hubiera sido hasta el momento del fallecimiento del causante, como quiera que fue contradictoria sobre los aspectos de la frecuencia de las fiestas en que presuntamente el pensionado presentaba de manera pública a la señora ANA AMARILES como su compañera permanente, pues inicialmente indicó al apoderado del demandante constarle dicho hecho pero luego al ser cuestionada por el juez dijo que él no se la presentaba a nadie en particular, que solo llegaba al grupo de la alcaldía, expresando de forma genérica que toda la alcaldía del municipio de Buga sabía, pero no indicó nombres, quedando dichas afirmaciones solo en divagaciones.

Del mismo modo, no demuestra la testigo como habiendo sido tan amiga de la pareja no haya tenido conocimiento directamente sobre el estado de salud del pensionado y de qué persona lo acompañaba a sus revisiones médicas, pues indicó que creía que éste había sufrido de un cáncer de próstata pero que se curó, y aunque hizo una reseña de otros padecimientos del causante, sin embargo, expuso que todo esto lo supo porque Ana se lo contaba.

Debiéndose decir que lo único que se logra determinar del dicho de la testigo es que la señora ANA AMARILES VALENCIA sostuvo una relación sentimental con el causante de la cual resultó un hijo en común, del que quedó demostrado fue reconocido por lo menos unos ocho años después por el pensionado, según declaración de la misma señora ANA AMARILES en el careo con la señora LILIA GARCÍA FALLA, en el que admitió que había tenido una relación con el señor Tintinago y que lo había demandado por la paternidad de su hijo ante el Bienestar Familiar por lo que se descarta que haya existido una vida en familia y por tanto no es posible declarar que la señora ANA AMARILES sea beneficiaria para acceder a la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de MANUEL DOLORES BARBOSA,

---

<sup>8</sup> SL 1399 de 2018 MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo

debiéndose confirmar la sentencia en cuanto a la absolución de COLPENSIONES por las pretensiones instauradas por la aquí demandante.

Por su parte la interviniente ad excludendum LILIA MELIDA GARCÍA, quien reclama la pensión en calidad de cónyuge, su convivencia con el pensionado fallecido desde el año 1983 hasta el momento de su fallecimiento, 20 de julio de 2010, la demuestra con las documentales obrantes en el expediente: carnet de afiliación ante el ISS<sup>9</sup>, y ante la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Valle<sup>10</sup> en el que se relaciona como cotizante y trabajador al señor MANUEL BARBOSA VARELA y a la señora LILIA MELIDA GARCÍA como beneficiaria de este, certificado expedido por la Cooperativa de Trabajadores del Municipio de Buga<sup>11</sup> donde se indica que “*el señor MANUEL DOLORES BARBOSA VARELA fue asociado de esa cooperativa y poseía fondo funerario desde el 30 de abril de 1990 hasta la fecha de su fallecimiento, siendo la única beneficiaria su esposa LILIA MÉLIDA GARCÍA FALLA*”, certificado de pago por gastos de auxilio funerario ante el ISS en favor de la señora LILIA MELIDA GARCÍA<sup>12</sup>, sentencias judiciales de reconocimiento de incremento del 14% por cónyuge a cargo señora LILIA MELIDA FALLA, en favor del señor MANUEL DOLORES BARBOSA VARELA<sup>13</sup>.

Así como con el testimonio de ORLANDO ANGULO POTE (Min. 1:13: 00 – 1:53:28), quien manifestó que conoce a la señora por más de 40 años por razones de amistad, y al causante MANUEL DOLORES BARBOSA VARELA (Q.E.P.D) como compañero de trabajo en la Cooperativa del Municipio de Buga y como esposo de doña LILIA. Ilustró con mucha precisión que la pareja vivió como aproximadamente 23 años en unión libre y ocho años casados.

El anterior conocimiento informó constarle porque asistió en compañía con la pareja a muchas reuniones familiares para diciembre “fiesta de madre y padre”, paseos organizados por la cooperativa (San Andrés, Cartagena Santa Marta), y que siempre “Manuelito” asistía con doña Lilia como su esposa, expresando que por eso le decían: “el sarcillo de doña Lilia”. Detalló además que visitaba a la pareja en su domicilio, “*al principio en la carrera*

---

<sup>9</sup> F 86 ED

<sup>10</sup> F 107 ED

<sup>11</sup> F 118 ED

<sup>12</sup> F 102-106 ED

<sup>13</sup> 137-144 ED

11 con calle 13 y ya después en la casa donde falleció en la carrera 11 y calle 15 y 16”, y también en la cooperativa “pero más que todo en su casa” y que hablaba una o dos veces a la semana con el pensionado de temas de deporte y trabajo.

Al preguntársele si conocía a la señora ANA AMARILES respondió, sí conocerla como compañera de trabajo en el Municipio de Buga. Dijo que no conoció a la señora Amariles como esposa del pensionado sino como compañera de trabajo de él. Añadió que a quien conoció como compañero sentimental de ella fue a “Tintinago” que eso si le consta porque personalmente los vio. Explicó que se enteró de que el hijo de la señora ANA LUCIA AMARILES era hijo de Manuel” cuando un día llegó a la Cooperativa y encontró al niño y ahí le dijeron que era hijo de “Manuelito”.

Reiteró en toda su declaración que a quien conoció como esposa de “Manuelito” fue a la señora Lilia y que nunca observó separación con ella.

Reseñó que quien cuidó al señor MANUEL BARBOSA VARELA en su enfermedad y últimos años de vida fue la señora Lilia y la familia de ella, las nietas y su hijo “Cochice” de nombre “Luis Alberto” (hijastro del causante), agregando que el pensionado se expresaba de las nietas de la señora Lilia como nietas de él también, informando constarle estos hechos porque visitó al pensionado en su casa, encontrándolo con su pipa al lado de la silla y ver frecuentemente a la señora Lilia atendiéndolo.

La declaración del testigo ORLANDO ANGULO POTE fue seria y coherente, pues exteriorizó de manera clara las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada uno de los hechos de los que tuvo conocimiento, deponiendo qué hechos le constaban y cuáles no, explicando a cada interrogante que se le efectuó por el juez y los apoderados de las partes con total espontaneidad y fluidez, sin titubear.

Dio datos precisos sobre la composición del núcleo familiar conformado por la pareja LILIA MÉLIDA GARCÍA, los momentos en que compartió con los mismos, informando los nombres de los lugares donde habían asistido de paseo y las épocas, detalle de las direcciones donde habían vivido los esposos, las circunstancias que rodearon los últimos años de vida del pensionado, fue siempre enfático que el señor MANUEL DOLORES BARBOSA VARELA “Manuelito” como lo mencionó en casi toda su

declaración, a cada evento familiar y festivo iba siempre con su esposa, expresando de forma jocosa que por eso le decían el “sarcillo de doña Lilia”.

En su declaración emerge la cercanía, cariño, confianza que distingue a una amistad, la misma no fue tachado de sospechoso y sobre él no recae motivo para dudar de su credibilidad, razón por la que su versión presta mérito para dar por demostrado el cumplimiento del requisito dispuesto en el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, por parte de LILIA MÉLIDA GARCÍA FALLA pues acreditó no sólo que estuvo casada con el pensionado fallecido si no que hizo vida marital con el mismo por lo menos desde el año 1983 hasta la fecha del fallecimiento, es decir muy superior al mínimo de cinco años exigido por el precepto normativo, lo que la hace beneficiaria de la pensión de sobrevivientes reclamada, en proporción del 50% teniendo en cuenta que el otro 50% se encuentra establecido en cabeza del hijo del pensionado BRAYAN STEVEN BARBOZA AMARILES.

Colofón de lo anterior, establecido el derecho en favor de la señora LILIA MÉLIDA GARCÍA FALLA se despachan desfavorablemente los argumentos de Colpensiones en su recurso de alzada tendientes a contradecir que la señora no cumple con los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes por ella solicitada.

En relación con el monto de la mesada pensional, se logra extraer de la Resolución GNR 210213 del 21 de agosto de 2013, que para el año 2010 el valor de la mesada pensional era \$854.187, por lo que, de acuerdo a la proporción del 50% a la que tiene derecho la señora LILIA MELIDA GARCIA FALLA, le corresponde para esa anualidad, la suma de **\$427.093**. De igual forma le corresponde el valor del 50% sobre la mesada pensional para los años 2011 al 27 de septiembre de 2019. Desde el 28 de septiembre de 2019 le corresponde el 100% de la pensión de sobrevivientes en razón del derecho de acrecentamiento de la mesada pensional que le corresponde por haber adquirido BRAYAN STEVEN BARBOSA AMARILES el 28 de septiembre de 2019 los 25 años de edad.

Hay que anotar que la mesada pensional no se encuentra afectada por el fenómeno extintivo de la prescripción, como quiera que el derecho pensional se causó el 20 de julio de 2010, la reclamación administrativa presentada por la beneficiaria el día 07 de marzo de 2011 se resolvió a través de la Resolución GNR 105044 del 21 de mayo de 2013 y la demanda que

dio origen al proceso fue presentada el 23 de abril de 2014<sup>14</sup>, es decir, antes de que transcurrieran los tres años indicados en el artículo 151 del C.P.T. y S.S.

Una vez realizada la liquidación del retroactivo pensional desde el 20 de julio de 2010 al 30 de marzo de 2023, conforme la actualización de la condena ordenada por el artículo 283 del C.G.P., a razón de 14 mesadas anuales, comoquiera que ese el número de mesadas que percibía el causante por pensión de vejez, arrojó como resultado, la suma de **\$127.959.194**, valores que se seguirán causando hasta la fecha efectiva de su pago. COLPENSIONES está autorizada para descontar de cada retroactivo lo correspondiente a los aportes con destino al SGSSS.

A partir del 1° de abril de 2023, COLPENSIONES deberá continuar pagando una mesada pensional a la señora LILIA MÉLIDA GARCÍA FALLA, en porcentaje del 100% sobre una cuantía de \$ 1.512.131,93, sin perjuicio de los incrementos anuales que decrete el Gobierno Nacional.

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.					
AÑO	IPC Variación	MESADA	porcentaje 50%	# mesadas	total
2.010	0,0317000	854.187,00	427.093,50	6 mesadas- 7 días	2.662.216,15
2.011	0,0373000	881.264,73	440.632,36	14	6.168.853,10
2.012	0,0244000	914.135,90	457.067,95	14	6.398.951,32
2.013	0,0194000	936.440,82	468.220,41	14	6.555.085,73
2.014	0,0366000	954.607,77	477.303,89	14	6.682.254,39
2.015	0,0677	989.546,41	494.773,21	14	6.926.824,90
2.016	0,0575	1.056.538,71	528.269,35	14	7.395.770,95
2.017	0,0409	1.117.289,68	558.644,84	14	7.821.027,78
2.018	0,0318	1.162.986,83	581.493,42	14	8.140.907,81
2.019	0,0380	1.199.969,81	599.984,91	14	10.799.728,30
2.020	0,0161	1.245.568,66	622.784,33	14	17.437.961,30
2.021	0,0562	1.265.622,32	632.811,16	14	17.718.712,48
2.022	0,1312	1.336.750,29	668.375,15	14	18.714.504,12
2.023		1.512.131,93	756.065,97	3	4.536.395,80
				TOTAL	<b>127.959.194</b>

NOTA: En el año 2019 4 mesadas fueron liquidadas con \$599,984 y cuatro mesadas con \$1,199.969

Hasta aquí las cosas el numeral quinto de la sentencia será modificado en los términos precisados sobre liquidación del retroactivo pensional.

En relación con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, éstos no proceden pues lo cierto es que la AFP no podía reconocer

<sup>14</sup> F 42 ED

el derecho pensional a ninguna de las reclamantes por existir controversia entre varias beneficiarias, misma que solo puede ser dirimida por la Justicia Ordinaria Laboral. En ese sentido, comoquiera que solo a través de este proceso existe certeza de quienes son las derechosas a la sustitución pensional, los intereses moratorios solo proceden a partir de la ejecutoria del fallo, por lo cual ha de precisarse que las mesadas pensionales de la beneficiaria deberán ser indexada desde la fecha de causación hasta la ejecutoria de la sentencia y, a partir del día siguiente, empezarán a causarse los intereses moratorios, tal como lo determinó el juez de primera instancia.

Finalmente, en relación con la condena en costas objeto de reproche por COLPENSIONES, por considerarlas desproporcionada por cuanto esa entidad no procedió a reconocer la pensión de sobreviviente por existir controversia entre las reclamantes, revisada la misma, verifica este juez colegiado que a COLPENSIONES le fue impuesta la suma de \$4.000.000 asistiéndole razón al recurrente en que las mismas son excesivas, atendiendo que las razones por las que no fue otorgada la prestación por parte de la administradora de pensiones del régimen de prima media no se debió a una conducta caprichosa sino precisamente a motivos de orden legal al no existir claridad entre cuál de las reclamantes era derechosa de la sustitución pensional, si la una en calidad de cónyuge y la otra en condición de compañera, por lo que le era prohibido a Colpensiones entrar a determinar sobre dicho conflicto jurídico del que se requería la intervención del juez laboral, tanto es así que Colpensiones otorgó el derecho de quien no existía duda para ser beneficiario, habiendo sido reconocido la prestación en un 100% al hijo menor del causante. Reconocimiento que trajo para Colpensiones el pago de unas mesadas pagadas en exceso, por lo que mal haría esta Sala en cargar con más obligaciones pecuniarias a COLPENSIONES en este caso concreto.

Finalmente, esta Sala adicionará la sentencia en estudio en el sentido de ordenar a COLPENSIONES a que adelante todos los actos tendientes a recuperar los dineros que por concepto de mesadas pensionales pago en exceso al señor BRAYAN STEVEN BARBOSA AMARILES.

Conforme las consideraciones hasta aquí expuestas, la sentencia será modificada y adicionada. Sin Costas en instancia a cargo de COLPENSIONES por haber prosperado su recurso de apelación de manera parcial.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral **QUINTO** de la Sentencia No. 375 de 22 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el cual quedara así:

*“CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- a pagar a la señora LILIA MELIDA GARCÍA FALLA en su calidad de cónyuge, la pensión de sobreviviente, en porcentaje del 50% sobre una cuantía de \$854.187 para el año 2010, tanto para las mesadas pensionales ordinarias como para las dos adicionales, desde el 20 de julio de 2010. Para el año 2010 la proporción del 50% a la que tiene derecho la señora LILIA MELIDA GARCIA FALLA, le corresponde para esa anualidad, la suma de **\$427.093** De igual forma le corresponde el valor del 50% sobre la mesada pensional para los años 2011 al 27 de septiembre de 2019. Desde el 28 de septiembre de 2019 le corresponde el 100% de la pensión de sobreviviente en razón del derecho de acrecentamiento de la mesada pensional que le corresponde por haber adquirido BRAYAN STEVEN BARBOSA AMARILES el 28 de septiembre de 2019 los 25 años de edad. Al monto de la pensión se le deberá realizar los aumentos anuales establecidos en la ley. El de la pensión se le deberá realizar los aumentos anuales establecidos en la ley. El retroactivo pensional desde el 20 de julio de 2010, hasta el 31 de marzo de 2023, asciende a la suma de \$127.959.194.*

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral **NOVENO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará así:

***CONDENAR** en costas a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**a pagar la suma de un salario mínimo legal mensual vigente por concepto de costas y agencias en derecho en favor de la señora LILIA MELIDA GARCÍA FALLA.*

**TERCERO: ADICIONAR** el numeral **DÉCIMO** de la sentencia ya identificada, en el sentido de ordenar a COLPENSIONES a que adelante

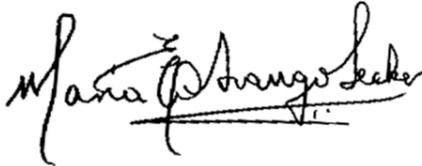
todos los actos tendientes a recuperar los dineros que por concepto de mesadas pensionales pago en exceso al señor BRAYAN STEVEN BARBOSA AMARILES.

**CUARTO: CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás.

**QUINTO: SIN COSTAS** en instancia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

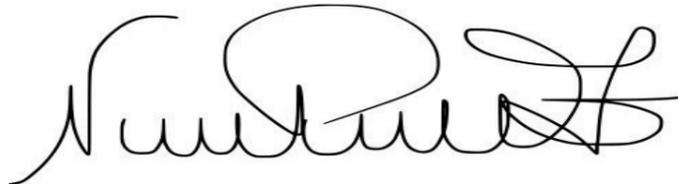
Los Magistrados,



**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**



**FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO**



**NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA**